

RECURSO DE RECLAMACIÓN
348/2023
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 469/2023

RECURRENTE: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
COLABORÓ: LOURDES GUTIÉRREZ ZÚÑIGA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	Legitimación	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	8
III.	Procedencia y oportunidad	El recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna.	8
IV.	Estudio de fondo	El amparo directo en revisión no cumple los requisitos de procedencia; por tanto, debe revocarse el acuerdo que lo admitió a trámite.	10
V.	Decisión	Fundado y revoca acuerdo recurrido.	24

Uk59i5WtmF5Bh1aUqaXGyxKZcTaoDoo+g4awwF2RzbE=

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
348/2023
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 469/2023**

**RECURRENTE: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
COLABORÓ: LOURDES GUTIÉRREZ ZÚÑIGA**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 348/2023, interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en contra del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictado por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 469/2023.

El problema jurídico a resolver para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la legalidad del acuerdo mediante el cual la Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la quejosa SEADRILL PEGASUS, S. PTE LTD, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 454/2022, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Juicio contencioso administrativo federal.** La reclamante es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Singapur y residente en dicho país para efectos fiscales.
2. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la moral quejosa presentó ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, una solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido de las retenciones del impuesto sobre la renta que le fueron efectuados por SEA DRAGON MÉXICO, con motivo de los pagos que le realizó derivados del contrato de fletamiento a casco desnudo correspondiente a una plataforma de perforación.
3. Mediante oficio la autoridad formuló requerimiento de información de documentación relacionada con la solicitud de devolución, el que se notificó el cuatro de abril de dos mil diecinueve. El ocho de mayo siguiente, la moral quejosa desahogó el requerimiento de información y documentación.
4. A la solicitud de devolución le recayó una resolución negativa ficta.
5. **Juicio de nulidad.** En contra de la resolución negativa ficta, la sociedad actora promovió juicio de nulidad. De la demanda

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la radicó con el expediente

20/68-24-01-02-08-OL y la admitió a trámite.

6. Seguida la secuela procesal correspondiente, la Sala emitió sentencia el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con los siguientes puntos resolutivos:

I. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada debidamente en el Resultando Primero de la presente sentencia.

7. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la anterior determinación, por escrito recibido el ocho de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, SEADRILL PEGASUS, S. PTE LTD, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo.
8. De la demanda tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que la registró con el expediente 454/2022. Seguido el trámite procesal correspondiente, en sesión de siete de diciembre de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que negó el amparo a la sociedad quejosa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

9. **Amparo directo en revisión (acuerdo impugnado).** En contra de esa sentencia, la quejosa interpuso amparo directo en revisión mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, dio el trámite correspondiente.
10. Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso intentado. El contenido del acuerdo, en lo que interesa, es el siguiente:

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

(...)

III. Procedencia del recurso. En los agravios se transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad.

Ahora bien, del análisis de las constancias de cuenta se advierte que la parte quejosa, en su escrito de agravios se duele de la interpretación que hizo el tribunal colegiado del artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, pues dicha interpretación deriva en una vulneración de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, que se encuentran tutelados en el artículo 31 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, entre las cuestiones propiamente constitucionales que justifican la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se ubica el supuesto en el cual se alega que la interpretación que hizo el tribunal colegiado de una determinada norma secundaria, la torna inconstitucional, de ahí que, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, se deba fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.

Al respecto, existe la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS***

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.”.

Por lo que se actualiza una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo que a juicio de esta Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, **se impone admitir el presente recurso de revisión.**

Hágase saber a los terceros interesados que a partir de que la notificación de este proveído surta efectos en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo, empezará a transcurrir el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la propia ley para hacer valer el recurso de revisión adhesiva.

Por ende, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno; 26, 81, fracción II; 83, párrafo segundo, 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo; 10, fracción IV, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

PRIMERO. El presente acuerdo se tramita de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente, respectivamente, los cuales entraron en vigor al día siguiente de dichas publicaciones, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor y con base en el artículo quinto transitorio del último decreto mencionado.

SEGUNDO. **Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, con reserva del estudio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos que en el momento procesal oportuno se realice.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero, y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, **túrnese el expediente, para su estudio, al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, y envíese los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que se dicte el acuerdo de radicación respectivo. (...)

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

11. **Trámite del recurso de reclamación.** Inconforme con el auto que admitió a trámite el recurso de revisión en amparo directo, la autoridad tercero interesada interpuso el presente recurso de reclamación, el que se registró con el expediente 348/2023 y se admitió a trámite el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
12. **Avocamiento.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. Competencia

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de reclamación, en términos de los artículos 104 de la Ley de Amparo y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y su instrumento modificadorio de diez de abril de dos mil veintitrés, debido a que se interpone en contra de un proveído emitido por la Presidenta de este Alto Tribunal, respecto del cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. Legitimación

15. El recurso de reclamación fue interpuesto por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, y por ausencia de las personas titulares de las Direcciones Generales de Amparos Contra Leyes y de Amparos Contra Actos Administrativos y éstos, a su vez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, parte tercera interesada en el juicio de amparo directo 454/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que se cumple con el requisito de legitimación en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Además, dicha personalidad le fue reconocida por el referido órgano colegiado mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós.
16. De manera que se cumple con el requisito de legitimación previsto en el párrafo segundo del artículo 104 de ese ordenamiento legal.
17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. Procedencia y oportunidad

18. El recurso de reclamación es procedente, ya que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, consistente en que se interponga contra un auto de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. Asimismo, el recurso de reclamación se interpuso oportunamente, esto es, en el plazo legal de tres días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 104 de la ley de la materia, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el lunes veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. Tal actuación surtió efectos en esa propia fecha, en términos del artículo 31, fracción I, de la mencionada legislación.
20. En ese sentido, el plazo para su impugnación transcurrió del martes treinta de mayo al jueves uno de junio de dos mil veintitrés. Por tanto, si el recurso de reclamación se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces su interposición fue oportuna.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

21. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.)¹ de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO. Conforme al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a esa temporalidad, sin embargo, ello no impide que pueda presentarse antes de que inicie el término indicado, y el así interpuesto, se estime que no es extemporáneo.”

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. Estudio de fondo

23. **Problema jurídico.** Esta Segunda Sala considera que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si es correcto o no el acuerdo dictado por la Presidenta de este Alto Tribunal, en el que admitió a trámite el amparo directo en revisión interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo 454/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra de la sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil veintidós.

¹ Tesis 2a./J. 1/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1032, registro digital 2010884.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

24. En el acuerdo recurrido la Ministra Presidenta admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa SEADRILL PEGASUS, S. PTE LTD al considerar que en su escrito de agravios se dolía de que la interpretación que realizó el tribunal colegiado del artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta era inconstitucional, ya que dicha interpretación derivaba en una vulneración a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, tutelados en el artículo 31 constitucional.
25. Por tanto, concluyó que entre las cuestiones propiamente constitucionales que justifican la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se ubica el supuesto en el cual se alega que la interpretación que hizo el tribunal colegiado de una determinada norma secundaria, la torna inconstitucional; de ahí que, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, se deba fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.
26. En contra de dicho acuerdo, la autoridad recurrente expresó, en síntesis, los motivos de disenso siguientes:

A. Es ilegal el auto que se recurre porque se deja de observar que el estudio de constitucionalidad sobre el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es ineficaz, inoperante e improcedente.

- El estudio sobre la constitucionalidad del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es ineficaz, inoperante e improcedente porque la negativa de devolución del supuesto pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta-retenciones, correspondiente al período de noviembre de dos mil catorce, se debió a que en los pagos realizados por SEA DRAGON a SEADRILL PEGASUS, por la puesta a

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

su disposición del equipo industrial, se consideraron regalías a las que resultaba aplicable la hipótesis de causación prevista en el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que la retención efectuada por la quejosa resultó debida.

No es óbice a lo anterior que la quejosa planteó que los pagos que SEA DRAGON efectuó a SEADRILL PEGASUS, como contraprestación por el otorgamiento del uso y goce de la plataforma de perforación que posteriormente arrendó a PEMEX, no le resultara aplicable retención alguna en tanto que los ingresos del residente en el extranjero no tenían fuente de riqueza en territorio mexicano al no realizar actividades de cabotaje conforme al último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo señalado, ya que no quedó desvirtuado si en el caso existía fuente de riqueza generada en territorio mexicano porque el uso y disfrute y/o utilización de la plataforma de perforación se dio en territorio nacional.

Contrariamente a la pretensión de SEADRILL PEGASUS, la retención del impuesto sobre la renta es un pago debido y obligatorio, en tanto que la misma, al haber celebrado un contrato de fletación a casco desnudo conforme al cual se obligó a otorgar el uso y goce de una plataforma de perforación, es que se actualizó el supuesto de existencia de fuente de riqueza en territorio nacional, pues dicho equipo fue utilizado y aprovechado en territorio mexicano y recibió ingresos, considerados como “regalías”. Entonces, SEA DRAGON estaba obligada a efectuar la retención del mencionado tributo sobre los ingresos obtenidos por dicho residente en el extranjero, como lo realizó primigeniamente.

La anterior cuestión no fue desvirtuada.

En tal virtud, nunca fue materia la aplicación del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque toda la problemática deriva de que los pagos realizados por SEA DRAGON a SEADRILL PEGASUS por la puesta a su disposición del equipo industrial son regalías a las que resulta aplicable la hipótesis de causación prevista en el artículo 167 de la mencionada legislación. En consecuencia, a dichos pagos les resulta aplicable la tasa de retención del 25% sin deducción alguna.

En todo caso, la controversia debía girar en torno a dicho precepto, ya que fue el efectivamente aplicado para determinar que la solicitud de devolución resultaba improcedente y del que nada se dijo en el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

amparo ni en la revisión, por lo que solicita se deje intocado y fuera de la litis.

Además de improcedente, el agravio es inoperante porque dilucida un problema de mera legalidad ajeno a la generalidad y abstracción del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Agrega que la pretensión resultaría ineficaz porque no quedó desvirtuado, no fue materia de controversia, que la quejosa sí actualizó el supuesto de existencia de fuente de riqueza en territorio nacional porque el equipo fue utilizado y aprovechado en territorio nacional.

B. Es ilegal el auto que se recurre porque deja de observar que en el recurso de revisión planteado no se controvierte una cuestión propiamente constitucional.

- El recurso de revisión en amparo directo no reúne los requisitos de procedencia, en tanto que en la sentencia recurrida no se decidió sobre la constitucionalidad de normas generales, ni se interpretó directamente un precepto de la Constitución Federal o de algún derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En efecto, en la sentencia de amparo el tribunal colegiado no estudió la constitucionalidad del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta porque, dicho sea de paso, la quejosa no planteó la inconstitucionalidad de ese dispositivo.

En la demanda de amparo, lo único que consideró la quejosa fue que la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizó una interpretación que resultaba ilegal, pero no que dicho precepto fuera inconstitucional por violación al principio de equidad tributaria. Al respecto, el órgano colegiado al analizar el tópico de legalidad se pronunció en el sentido de que la quejosa estimaba actualizada, a contrario sensu, dicha porción normativa, en la que pretendía ubicarse y crear un régimen jurídico de excepción del pago del citado tributo respecto de los ingresos que obtuvo del contrato que firmó, pues conforme a la pretensión que planteó desde la sede administrativa, al solicitar el pago de lo indebido, estima que esos ingresos no deben estar gravados.

En tal virtud, el tribunal colegiado no realizó un pronunciamiento de constitucionalidad, sino que dio contestación a un argumento sobre la interpretación del mencionado precepto, en un ámbito de legalidad.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

C. Es ilegal el auto que se recurre porque deja de observar que el asunto carece de importancia y trascendencia, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya desechó con anterioridad un amparo directo en revisión promovido por la misma quejosa derivado de un asunto en el que devienen las mismas circunstancias jurídicas.

- El asunto carece de los requisitos de importancia y trascendencia, debido a que la Primera Sala ya desechó el amparo directo en revisión 3950/2021 promovido por la misma quejosa, SEADRILL PEGASUS, S. PTE LTD, que tiene las mismas circunstancias jurídicas.

D. Es ilegal el auto que se recurre porque deja de observar que en el recurso se pretende analizar la regularidad legal del fallo, lo cual es una cuestión de mera legalidad.

- Mediante el recurso de revisión la parte recurrente pretende actualizar el supuesto jurídico que impugna, en sentido contrario, para concluir que, al no realizar cabotaje en territorio nacional, entonces no era procedente considerar fuente de riqueza en territorio nacional. Tal aspecto es de mera legalidad que nada tiene que ver con la generalidad y abstracción de la norma controvertida, además dicha circunstancia ya quedó juzgada y no desvirtuada. Por tanto, para que se analizara la constitucionalidad del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, primero resultaba necesario que se actualizara en perjuicio de la recurrente y, no como pretende, interpretarlo en sentido contrario para concluir que sus ingresos no estaban gravados.

E. La eventual determinación de que la recurrente en su carácter de propietaria de un buque de perforación puede ser objeto de un contrato de fletamento, no torna procedente la solicitud de devolución (acto originalmente impugnado).

- El recurso de revisión en amparo directo es improcedente porque subsisten cuestiones de inoperancia que imposibilitan el estudio de fondo.

Lo anterior, derivado de que la litis que plantea la recurrente consiste en acreditar que su actividad es fletar una embarcación, lo que no quedó acreditado y, en cambio, sí quedó firme y acreditado en el plano de legalidad que la actividad que efectivamente realizó se trata de un arrendamiento para llevar a cabo operaciones de perforación petrolera.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

Así, en el supuesto sin conceder que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocara la cosa juzgada que existe sobre las operaciones efectivamente realizadas por la recurrente, además de resolver sobre cuestiones de legalidad, no se lograría la pretensión de la recurrente que consiste en la procedencia de su solicitud de devolución.

Conviene tener presente que la intención de la recurrente con sus agravios es que se considere que un buque de perforación puede ser objeto de un contrato de fletamento, lo que implicaría que como en términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo las embarcaciones y los artefactos navales deban ser considerados de la misma manera para el contrato de fletamento a casco desnudo, no obstante no se actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta porque, si bien denominó su contrato como fletamento y no realizó cabotaje en territorio nacional, lo que efectivamente realizó fue un arrendamiento de plataforma petrolera.

Ello, porque dicho precepto regula un elemento esencial de la contribución, pues prevé el hecho imponible del tributo tratándose de ingresos derivados de contratos de fletamento, al establecer que la obligación surge cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional, lo que pone de relieve que ese artículo establece un régimen jurídico específico para los sujetos que se ubiquen en el supuesto de hecho concerniente a realizar contratos de fletamento que realicen navegación de cabotaje en territorio nacional, quienes deberán determinar el impuesto aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

La interpretación que propone la recurrente implica atribuirle a la norma jurídica un sentido contrario, ya que pretende ubicarse y crear para sí un régimen jurídico de excepción del pago del tributo, respecto de los ingresos que obtuvo del contrato que firmó con SEA DRAGON; sin embargo, tal argumento es ineficaz porque constituye cosa juzgada que el objeto del contrato no fue que la recurrente trasladara la plataforma hacia el territorio mexicano, sino que SEADRILL PEGASUS (propietaria de la plataforma) pusiera a disposición de SEA DRAGON la plataforma para que la proporcionara a PEMEX, por virtud del contrato que firmaron el veinte de junio de dos mil siete (modificado el veintiocho de marzo de dos mil once), con el imperativo de que la plataforma debía ser utilizada como una plataforma de perforación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

De ahí que, si su actividad fue el arrendamiento de una plataforma petrolera para la perforación de hidrocarburos y no el fletamento, es intrascendente que para efectos exclusivamente de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo el cabotaje y el flete deba tener los mismos efectos jurídicos, pues con cabotaje o no, lo que se actualiza en el presente asunto es que SEA DRAGON realizó pagos a la recurrente por el aprovechamiento del equipo industrial.

De manera que no es procedente que la recurrente pretenda ubicarse en un sentido contrario al que establece el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que al tenor del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación las disposiciones que se refieran a objeto, sujeto, base y tasa son de aplicación estricta, y si el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no previó el supuesto que actualizó la recurrente, no implica que quedará exento del pago del impuesto ni de su retención.

Así, si por la operación efectivamente realizada por la recurrente se llegó a la determinación de que se estaba frente a una regalía, no puede ser procedente que so pretexto de que, si bien firmó un contrato de fletamento, la plataforma no realizó cabotaje en territorio nacional, por ende, debía estar exenta por una aplicación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entonces, si ni en el recurso, ni en la secuela procesal de la que deriva el presente asunto, se cuestionó la constitucionalidad o interpretación del artículo citado en el párrafo que antecede, debe concluirse que la pretensión aducida en el recurso de revisión es inoperante e insuficiente para alcanzar la finalidad intentada, porque, en el caso, el gravamen del impuesto se funda en el artículo 15-B del código tributario como una regalía que atendió a una actividad realizada y jamás desvirtuada (perforación petrolera).

F. Es ilegal el auto que se recurre porque deja de observar que en el amparo directo en revisión puesto a su consideración subsisten cuestiones de inoperancia que imposibilitan el estudio de fondo.

- Es ilegal el acuerdo que admitió a trámite el amparo directo en revisión, debido a que son inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente en contra de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no combate frontalmente las consideraciones del tribunal colegiado para declarar la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

constitucionalidad de la norma reclamada al tratarse tales argumentos de una reiteración de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

Además, si bien la recurrente plantea la inconstitucionalidad del citado precepto, lo cierto es que no expone los argumentos lógico jurídicos concretos que muestren cuál es la lesión o agravio que aquél le causa.

27. Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo recurrido los argumentos expuestos en el sentido de que en el caso el amparo directo en revisión admitido no reúne los requisitos de procedencia porque, en la sentencia de amparo, si bien el tribunal colegiado decidió sobre la constitucionalidad de normas generales, tales consideraciones no fueron combatidas a través del escrito de agravios del recurso de revisión, por lo cual no forman parte de la litis en ese medio de impugnación; además de que, los restantes temas planteados en la demanda de amparo y analizados en la sentencia que emitió el Tribunal Colegiado del conocimiento, se refieren a aspectos de mera legalidad, pues se realizó la exégesis de normas secundarias, sin que se hubiere interpretado directamente un precepto de la Constitución Federal o de algún derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
28. A fin de justificar lo anterior, cabe señalar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

107, fracción IX², de la Constitución Federal y 81, fracción II³, y 96⁴ de la Ley de Amparo, así como 21, fracción IV⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁴ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁵ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

colegiados de circuito **no admiten recurso alguno** salvo que las sentencias: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

30. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX constitucional.

31. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
[...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

32. Cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un *“interés excepcional”* en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como tribunal constitucional.
33. Así, el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, conforme al régimen jurídico actualmente vigente, permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto, para determinar si a su juicio procede o no el recurso de revisión extraordinario. Esto tiene como finalidad fortalecer el carácter de órgano terminal de este Tribunal Constitucional, pero sin que esto entorpezca sus labores cotidianas.
34. Es por este motivo que la aceptación de un recurso de revisión está sujeta a las dos condiciones mencionadas, que son de apreciación discrecional y subjetiva por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de cuándo un criterio puede llegar a impactar de manera relevante al orden jurídico nacional o de cuándo algún criterio jurisprudencial sobre un tema de constitucionalidad puede contravenirse.
35. En el caso que nos ocupa, **no** se acredita el primer requisito de procedencia, debido a que si bien la parte quejosa planteó la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

inconstitucionalidad del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación en la demanda de amparo y el tribunal colegiado sí se pronunció sobre ese tema en el sentido de declarar infundados sus argumentos, lo cierto es que la recurrente no formuló agravios en el escrito de revisión en contra de las respectivas consideraciones, por lo que tal tópico no forma parte de la litis del recurso de revisión cuyo auto admisorio se analiza en la presente resolución.

36. Aunado a lo anterior, los restantes tópicos que fueron planteados en la demanda de amparo y que se analizaron por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se refieren exclusivamente a aspectos de legalidad, consistentes en determinar si los hechos del caso puesto a su consideración actualizaban el hecho imponible previsto en el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en lo que al caso interesa, fletamento de embarcación) o el diverso que se establece en el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 15-B del Código Fiscal de la Federación (relativo al pago de regalías por arrendamiento de equipo industrial, en este caso, una plataforma empleada para la sustracción de hidrocarburos).
37. Esto es, en la sentencia recurrida no se analizó la regularidad constitucional del artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que únicamente se interpretó su contenido para advertir si era aplicable respecto de la operación que llevó a cabo la quejosa o si, por el contrario, se actualizaba el diverso hecho imponible que establece el artículo 167 del propio ordenamiento, en relación con el 15-B del Código Fiscal de la Federación. En

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

consecuencia, sólo se definió cuál de tales normas secundarias era aplicable en la especie.

38. En efecto, si bien el tribunal colegiado interpretó el artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo fue para establecer si la contribuyente obtuvo ingresos por fletamento de embarcación (el hecho imponible previsto en esa norma) o si los ingresos se generaron con motivo de arrendamiento de equipo industrial (el distinto tipo de ingreso que establece el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionado con el diverso 15-B del Código Fiscal de la Federación).
39. Entonces, como se advierte, la sentencia recurrida sólo analizó si los hechos del caso actualizaban la hipótesis jurídica del artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el supuesto normativo previsto en el diverso 167 de la misma ley, en relación con el numeral 15-B del Código Fiscal de la Federación.
40. En ese orden de ideas, dilucidar si es aplicable un artículo u otro para advertir cuál hecho imponible se actualizó con la operación de la quejosa, corresponde a un tema de mera legalidad, en el que se concluyó que el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no era aplicable, porque el supuesto que se actualizó en el caso concreto fue que la quejosa rentó “una plataforma de extracción” más no una “embarcación para navegación”, sin que dicho análisis implicara el estudio de la regularidad constitucional de esas disposiciones legales.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

41. En vista de lo anteriormente expuesto, como se adelantó, el presente asunto no acredita la actualización del primer requisito para la procedencia del amparo directo en revisión, debido a que la sentencia del tribunal colegiado no resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales, no se ocupó de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y tampoco se omitió el estudio de la constitucionalidad de una norma general, planteado en la demanda de amparo.
42. Por tanto, es válido concluir que en el recurso de revisión en amparo directo de origen no subsiste un tema de verdadera constitucionalidad de normas, dado que la interpretación que se llevó a cabo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo tuvo como finalidad determinar que atendiendo a los hechos del caso tal norma no era aplicable, pero no para analizar la regularidad constitucional de su contenido.
43. Por otra parte y a mero título de mayor abundamiento, cabe destacar que aún en el supuesto de que se estimara la existencia de un tema de constitucionalidad, esta Segunda Sala advierte un **impedimento técnico** para su análisis, toda vez que en los agravios formulados en el recurso de revisión, la parte recurrente refiere, en esencia, que el artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año dos mil catorce⁶, es la norma aplicable a los

⁶ **Artículo 158.** [...] [...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

ingresos que recibió por parte de **SEA DRAGON** derivado del que denominó como contrato de fletamento.

44. Sin embargo, la recurrente no desvirtuó la conclusión en el sentido de que la plataforma arrendada no es una embarcación, sino una plataforma para la extracción de hidrocarburos, aspecto que generó la inaplicabilidad del artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que sería pronunciarse respecto de la regularidad constitucional de tal precepto.
45. En ese sentido, al prosperar uno de los agravios planteados, sobre la base principal de que, en el caso, no se actualiza la existencia de un tópico de constitucionalidad, aspecto que, por sí mismo, es suficiente para considerar la improcedencia del recurso de revisión en amparo directo, resulta innecesario analizar los restantes, pues con aquél es suficiente para declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el auto recurrido.
46. En consecuencia, resulta procedente declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictado por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 469/2023, así como devolver los autos relativos a la Secretaría de Acuerdos de la Primera

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

Sala a efecto de que, en consideración de lo aquí determinado, acuerde lo que en derecho proceda.

47. Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en el acuerdo recurrido se haya considerado que sí se planteaba una cuestión propiamente constitucional, pues dicho proveído no es definitivo ni causa estado, por lo que la Primera Sala puede revisar si efectivamente se acredita el primer requisito de procedencia del recurso de revisión.
48. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. Decisión

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

RECURSO DE RECLAMACIÓN 348/2023

Esta hoja corresponde al recurso de reclamación 348/2023, fallado en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Uk59i5WtmF5Bh1aUqaXGyxKZcTaoDoo+g4awvF2RzbE=